



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: OSCAR HERNAN RIVILLAS ZAPATA
Demandado: LUIS ALBERTO TORRES VENTURA
Radicación: 13001410500220220011900.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez que se recibió el 29 de marzo de 2022 proveniente de la Oficina Judicial, el Proceso Ejecutivo Laboral de la referencia, por lo tanto, se debe estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SANDRA DÁVILA LABRADOR

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que en efecto el presente proceso se encuentra para librar mandamiento de pago. Dado lo anterior, resulta procedente remitirnos a lo estipulado en el artículo 422 de del código general del proceso, el cual a la letra reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

Por otro lado, el artículo 100 del CPT Y SS, preceptiva que establece que *“Es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”*.

En el caso objeto de estudio, es claro que el título ejecutivo lo constituye un acta de acuerdo de pago de honorarios profesionales causados adelantado por las partes y en la cual se acordó el pago del 35% del resultado del trámite administrativo y/o judicial, la condena por el incremento de la pensión fue por valor de \$10.265.010 correspondiendo así el 35% en el monto de \$3.592.750

Por lo anterior, se concluye que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible proveniente de un acta de acuerdo de pago de honorarios profesionales celebrada entre las partes, y en consecuencia es procedente librar mandamiento ejecutivo, por las sumas de dinero acordadas en el citado acuerdo y adeudadas por la parte demandada.

Así las cosas, es procedente proferir mandamiento de pago por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.592.750)**, más los intereses legales que se causen desde su exigibilidad hasta que se verifique el pago respectivo y las costas del proceso ejecutivo.

Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares, solicitadas por la parte actora advierte esta Unidad Judicial, que dicha solicitud será denegada teniendo en cuenta que la parte actora no lo realizó bajo la gravedad de juramento tal y como lo menciona el artículo 101 del CPTSS, el cual a la letra reza:

“ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: OSCAR HERNAN RIVILLAS ZAPATA
Demandado: LUIS ALBERTO TORRES VENTURA
Radicación: 13001410500220220011900.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

El monto o valor de las medidas cautelares no puede exceder el doble de la deuda que se pretende cobrar según lo dispone el inciso 3 del artículo 599 del código general del proceso:

«El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.»

De igual manera se evidencia que el bien inmueble pertenece a varios sujetos y no se especifica el porcentaje correspondiente al Señor LUIS ALBERTO TORRES VENTURA.

Acorde con el artículo en cita, será negada la medida cautelar pretendida, habida consideración que la parte ejecutante no identificó el porcentaje que corresponde al demandado y mucho menos hizo la denuncia bajo la gravedad del juramento.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor del señor, **OSCAR HERNAN RIVILLAS ZAPATA**, identificado con C.C. No. 71.193.896 y contra el demandado **LUIS ALBERTO TORRES VENTURA** con cedula de ciudadanía N° 4.025.136, por valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.592.750)**, más los intereses legales que se causen desde su exigibilidad hasta que se verifique el pago respectivo y las costas del proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte ejecutada

TERCERO: Niéguese la medida cautelar solicitada, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSÉ MARTÍNEZ LLORENTE
JUEZ

Firmado Por:

**Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48cf202d045d8a02961b7ab0b189cfebe849451083c98c0d27242589be261df**
Documento generado en 11/05/2022 10:33:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**